



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1037/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0791, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Rodolfo Correa López contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01105, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01105, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), dispuso lo siguiente:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por Luis Rodolfo Correa López, contra la sentencia núm. 160-2013, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.

Segundo: Condena al recurrente Luis Rodolfo Correa López al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01105 fue notificada a la parte recurrente, Luis Rodolfo Correa López, mediante el Acto núm. 76/2022, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-01105 fue interpuesto por el señor Luis Rodolfo Correa López mediante una instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), el cual fue remitido a esta sede constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, Rayniel Joan Cuello Peguero, mediante el Acto núm. 29/22, instrumentado por la ministerial Yuleisy Magnolia Reyes López, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo, esencialmente, en los argumentos siguientes:

7. Efectivamente, cuando el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal dispone que puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción cuando después de una condena sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; se requiere además no solo la mención o aparición de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, sino también que estos tengan la capacidad de producir certeza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

total sobre la inexistencia del suceso, la inocencia del imputado o la necesidad de encuadrarlos en una norma legal más favorable.

8. En cuanto al carácter novedoso requerido, ya se ha referido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, indicando que, la mejor doctrina concuerda en atribuir novedad a aquel hecho o documento no analizado por el tribunal sentenciador; que como una de las finalidades del proceso penal es alcanzar la certeza a través de las pruebas producidas en sede judicial respecto de los hechos imputados, resulta imperioso aceptar que todo elemento probatorio que tienda a conseguir tal fin, debe ser objeto de evaluación, toda vez que el proceso penal, como medida extrema de la política criminal del Estado, debe emerger y desarrollarse al amparo de todas las garantías que tanto la Constitución como los tratados internacionales y las leyes adjetivas ponen a disposición de las partes del proceso.

9. En ese contexto, tras el análisis de la documentación a la que remite el recurrente en sustento de su recurso de revisión, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que si bien la misma tienen el carácter de novedoso, ya que no fue conocida en el tribunal de juicio, al tiempo observa que esta no demuestra de forma efectiva la causal invocada, toda vez que dicha declaración no aporta datos relevantes con relación a los hechos juzgados, al tratarse de las declaraciones vertidas por la menor de edad L.C.C. ante el Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal con posterioridad al hecho, en nada inciden sobre lo ya decidido y, por tanto, no tiene vocación suficiente para revertir la decisión atacada, demostrar la no ocurrencia del hecho y arribar a un fallo distinto al recurrido, según lo dispone el ordinal 4 del citado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 428 del Código Procesal Penal, por lo que no se ajusta a los requisitos formales previstos por nuestra normativa.

10. En ese tenor, examinado el proceso de que se trata y analizado el escrito motivado que sirve de sustento al recurso, se advierte que lo aducido por el recurrente Luis Rodolfo Correa López, no constituye un medio que justifique la admisión a trámite del recurso de revisión incoado; en ese tenor, al constituir la revisión un recurso extraordinario que sólo se apertura de forma exclusiva por los medios establecidos en el artículo 428 del Código Procesal Penal, el recurso de que se trata deviene inadmisibile.

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, Luís Rodolfo Correa López solicita la anulación de la resolución recurrida. El indicado recurrente fundamenta sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos siguientes:

INCOMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. IMPEDIMENTO DE ACCESO AL JUEZ NATURAL QUE EN ESTE CASO LO ERA LOS MIEMBROS DE LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

ATENDIDO: A que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer el recurso de revisión penal solicitado por el señor Luis Rodolfo Correa López, puesto que la última decisión que conoció la Alta Corte fue pronunciada por las Salas Reunidas, la cual evacuó la Sentencia No. 10 de fecha 10 de febrero de 2016, por tanto, debió ser dicho colegiado que conociera y fallara la Solicitud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Revisión Penal hecha por el impetrante LUIS RODOLFO CORREA LOPIEZ y no la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como erróneamente lo hizo, puesto que lo primero que debe examinar un tribunal o alta corte es su competencia, ya que de obrar en contrario como se hizo en el caso de la especie, incurre en violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución dominicana (...).

VOLACION AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE DEBIDA MOTIVACION, VIOLACION AL PRINCIPIO DE INCONGRUENCIA.VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA INSTITUIDAS EN LOS ARTICULOS 68 Y 69,7 DE LA C.R.D.

ATENDIDO; A que resulta evidente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, inobservó lo postulado por su propia jurisprudencia, ya que cuando el legislador abrió la puerta de la revisión lo hizo para que cuando aparezca un elemento probatorio nuevo, este sea evaluado en toda su dimensión, lo que no ocurrió con las declaraciones dadas ante la Corte de N.N.A de San Cristóbal por la niña LCC, ya que como dicta la misma jurisprudencia invocada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el proceso penal, como medida extrema de la política criminal del Estado, debe emerger y desarrollarse al amparo de todas las garantías que tanto la Constitución como los tratados internacionales y las leyes adjetivas ponen a disposición de las partes en el proceso, específicamente lo expresado en el artículo 428.4 del Código Procesal Penal que abre la puerta a que se conozca la revisión penal.

VIOLACIÓN A PRECEDENTES DE LAS SALAS REUNIDAS Y DE LA MISMA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que está probado que la incompetente Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a sus propios precedentes al declarar como novedoso las declaraciones dadas por la supuesta víctima, la niña LCC, ante la Corte de Apelación de N.N.A de San Cristóbal, ignorando que el papel de dicha Alta Corte es mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, conforme lo establece el artículo 2 de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación.

PRIMERO; Declarar regular y Admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor LUIS RODOLFO CORREA LOPEZ por haber sido hecho y presentado conforme a la constitución, las leyes, y precedentes constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger en todas sus partes el presente recurso, y por vía de consecuencias ANULAR la Resolución NO, 001-022-2021-SRES-01105 de fecha 27 de junio del AÑO 2021, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

TERCERO: Que se proceda el envío del expediente, por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a los fines de continuar el conocimiento del recurso de revisión incoado por el señor LUIS RODOLFO CORREA LOPEZ.

CUARTO: Declarar libre de costas el presente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Raynel Joan Cuello Peguero, no presentó su escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 29/22, instrumentado por el ministerial Yuleisy Magnolia Reyes López, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en el escrito contentivo de su dictamen, pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión y que se confirme la resolución recurrida. Sus pretensiones se fundamentan, de maneral principal, en los siguientes alegatos:

Que el anterior reclamo no se traduce en trasgresión a su derecho al debido proceso por falta de una debida motivación, principio de incongruencia y tutela judicial efectiva, dado a lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal Dominicano: Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales (...); en tal sentido no cambia la suerte del fondo de la decisión, por lo que dicha pretensión no resultaría una causal de revisión constitucional.

En consecuencia, el escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el supra citado artículo 54.1 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado.

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por LUIS RODOLFO CORREA LÓPEZ, en contra de la Resolución No. 001-022-2021-SRES-01105, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de julio del 2021, por no cumplir con el requisito de debida motivación exigido en el Art. 54.1 de LOTCPC No.137-11.

7. Pruebas documentales

Los documentos que figuran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por Luis Rodolfo Correa López, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01105, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 76/2022, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), respecto de la notificación de la resolución recurrida.
4. Acto núm. 29/22, instrumentado por la ministerial Yuleisy Magnolia Reyes López, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación, el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), respecto de la notificación del recurso de revisión al recurrido.

5. Escrito de opinión de la Procuraduría General de la República, del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en el proceso penal seguido al señor Luís Rodolfo Correa López, declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, 396 literal B, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, siendo condenado a diez (10) años de reclusión mayor y una multa de cien mil pesos dominicanos (\$100,000.00), mediante la Sentencia núm.160-2013, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión recurrida en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 134-2014, revocó la decisión recurrida, declarando la absolución del señor Luís Rodolfo Correa López.

Inconforme con la indicada sentencia, el señor Rayniel Joan Cuello Peguero interpuso un recurso de casación, el cual fue acogido mediante la Sentencia núm. 41, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó con envío el indicado recurso. Como consecuencia de la referida casación con envío, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional, como tribunal de envío, mediante la Sentencia núm. 0088-TS-2015, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Luís Rodolfo Correa López y confirmó la Sentencia núm. 160-2013.

Esta última decisión fue recurrida en casación por el señor Correa López, resultando la Sentencia núm. 10, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, las cuales rechazaron el indicado recurso de casación. Esta sentencia fue, a su vez, impugnada mediante un recurso de revisión penal, que fue fallado por medio de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01105, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el indicado recurso de revisión penal.

No conforme con la referida sentencia de revisión penal, el señor Luís Rodolfo Correa López interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la misma.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este colegiado estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los motivos siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de que resulte admisible, otra para resolver el fondo del recurso de revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13), de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplicará el citado criterio.

10.2. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente: «el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Adicionalmente, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

10.3. En el presente caso la sentencia recurrida fue notificada, mediante el Acto núm. 76/2022, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), y el recurso de revisión fue interpuesto el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), e introducido en el plazo legal dispuesto en el referido artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, cumpliendo con los criterios de la Sentencia TC/0109/24.

10.4. Habiendo sido dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.5. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que: a) la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y puso término al fondo del proceso judicial de que se trata; y (b) no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles en contra de la misma.

10.6. En adición, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10.7. En la especie, el recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3) del precitado artículo 53, por lo que este colegiado entiende pertinente ponderarla para verificar la admisibilidad del recurso de revisión.

10.8. En cuanto al numeral 3, el recurrente alega que, al dictar la decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia era incompetente, violación a las garantías fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva, violación a la dignidad humana, al principio de congruencia y a la debida motivación; es decir, que se fundamenta en la tercera causal relativa a la violación de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Este tribunal estima procedente analizar la admisión del presente recurso de revisión en lo concerniente a la violación de un derecho fundamental, supuestos taxativamente previstos en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a «cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, la parte recurrente invoca violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por incompetencia de la Segunda Sala.

10.10. Lo anterior constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que la configuración de esta causal requiere de manera *sine qua non* que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.11. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53, numeral 3, de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. De manera particular, en la Sentencia TC/0123/18, se estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.12. En el caso que nos ocupa, este colegiado comprueba que los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del precitado artículo 53.3, se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, fueron invocados ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; se han agotado todos los recursos disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial sin que la violación fuera subsanada; y, finalmente, la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la presunta conculcación de los derechos fundamentales, por no observar las violaciones en las que, a su juicio, incurrió el indicado tribunal. No obstante,

... [el] criterio de esta corporación constitucional [es] que luego de retenerse lo relativo a la causal del numeral 3 del artículo 53, en cuanto a la invocación del derecho fundamental conculcado, es imperioso para la parte recurrente, desarrollar en su instancia recursiva argumentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficientes que coloquen a este Tribunal en la posición para valorar y fallar en relación con la supuesta violación a derechos fundamentales
[TC/0785/24]

10.13. Lo cual ha hecho el recurrente, como hemos visto, al identificar el derecho alegadamente vulnerado y proceder, en su instancia, a explicar las razones de hecho y de derecho en las que fundamenta dicha violación [Cfr. TC/0279/15], por lo cual procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad por ausencia de motivación de la instancia planteada por la Procuraduría General de la República, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.14. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.15. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». Dicho requisito de admisibilidad es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando la revisión se fundamente en la causa prevista en el artículo 53, numeral



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3, y habiéndose verificado previamente la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral [artículo 53, párrafo].

10.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, y ocurre, entre otros, en los casos siguientes:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.17. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41]:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

10.18. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto –aspecto que debe ser evaluado caso por caso– este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.62]:

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; **(3) el asunto envuelto:** (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; **(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.** [Énfasis agregado]*

10.19. Finalmente, este tribunal constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.64] en cuanto a que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

10.20. Del análisis de la instancia del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto en el párrafo del artículo 53 y, no obstante el recurrente no haber argumentado la especial trascendencia y relevancia constitucional de su recurso, para este colegiado constitucional, el presente recurso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del asunto que ha sido planteado, permitirá reiterar su criterio sobre el carácter excepcional y extraordinario del recurso de revisión penal, en el marco de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En ese sentido, procede rechazar el planteamiento de inadmisión presentado por la Procuraduría General de la Republica.

10.21. Por las razones expuestas, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible y procede a conocer su fondo.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

11.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado del presente caso, que se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Luis Rodolfo Correa López contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01105, el planteamiento desarrollado por la recurrente en su instancia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INCOMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. IMPEDIMENTO DE ACCESO AL JUEZ NATURAL QUE EN ESTE CASO LO ERA LOS MIEMBROS DE LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE DEBIDA MOTIVACION, VIOLACION AL PRINCIPIO DE INCONGRUENCIA.VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA INSTITUIDAS EN LOS ARTICULOS 68 Y 69,7 DE LA C.R.D.

11.2. Fundamentalmente, el recurrente alega que la resolución recurrida vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por incompetencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer el recurso de revisión penal, plantea violación al principio de incongruencia, al no ser valorada correctamente la prueba aportada en su recurso de revisión penal, consistente en las declaraciones otorgadas en cámara de consejo por la supuesta víctima.

11.3. En relación con el planteamiento de incompetencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer el recurso de revisión penal planteado por el recurrente, es preciso recordar que el artículo 431 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: «Competencia. La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia es el órgano competente para conocer de los recursos de revisión».

11.4. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/1044/24, estableció claramente cuál es el tribunal competente para conocer del recurso de revisión penal, al disponer que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme a lo anterior, este tribunal constitucional estima procedente declarar su incompetencia, en razón de la materia, para conocer del recurso de revisión penal interpuesto por los señores Wilquin Santana Jiménez y Lucindo Santana Moreta contra la Sentencia núm. 094-01-2020-SSen-00020, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020); y, tratándose de un asunto de naturaleza penal o represiva, conforme a lo previsto en el artículo 24 de la Ley núm. 834, antes citado, ha lugar a declarar que las partes tienen la opción de presentar sus pretensiones de revisión penal ante la jurisdicción correspondiente, esto es, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. [Énfasis agregado]

11.5. Acorde con lo anterior, este tribunal constitucional confirma que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es el tribunal competente para conocer el recurso de revisión penal, como bien establece el artículo 431 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el pedimento de violación a derechos fundamentales derivados de la supuesta incompetencia planteada por el recurrente.

11.6. Respecto al alegato de incongruencia de la sentencia recurrida planteado por el recurrente, fundamentado en incorrecta valoración de la prueba aportada en su recurso de revisión penal, sobre el particular debemos advertir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01105, declaró inadmisibile el recurso de revisión penal, basando su decisión, entre otros, en los argumentos que se transcriben a continuación:

9. En ese contexto, tras el análisis de la documentación a la que remite el recurrente en sustento de su recurso de revisión, advierte esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que si bien la misma tienen el carácter de novedoso, ya que no fue conocida en el tribunal de juicio, al tiempo observa que esta no demuestra de forma efectiva la causal invocada, toda vez que dicha declaración no aporta datos relevantes con relación a los hechos juzgados, al tratarse de las declaraciones vertidas por la menor de edad L.C.C. ante el Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal con posterioridad al hecho, en nada inciden sobre lo ya decidido y, por tanto, no tiene vocación suficiente para revertir la decisión atacada, demostrar la no ocurrencia del hecho y arribar a un fallo distinto al recurrido, según lo dispone el ordinal 4 del citado artículo 428 del Código Procesal Penal, por lo que no se ajusta a los requisitos formales previstos por nuestra normativa.

11.7. Este tribunal constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, mediante la Sentencia TC/0065/19, reiteró el criterio establecido en la Sentencia TC/0170/17, y dispuso lo siguiente:

h. Al respecto, este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0170/17, de fecha 6 de abril de 2017, precisó lo siguiente: De acuerdo con la naturaleza misma del recurso de revisión penal, resulta acertada la posición de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de honrar el carácter extraordinario y excepcional del cual esta investido dicho recurso; estableciendo que con este se busca revocar una sentencia condenatoria que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, solo pudiéndose admitir si se identifica por lo menos uno de los casos que limitativamente expresa el artículo 428 del Código Procesal Penal; (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el Recurso de Revisión Penal es una vía disponible para enmendar una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que está viciada por un error que desvirtúa el aspecto fáctico que dio origen al proceso, por lo que la solicitud del mismo debe estar investida de la mayor certeza, seguridad y exactitud posible, en vista de que este puede poner en riesgo una decisión firme.
(Criterios reiterados en la Sentencia TC/0185/20 y TC/1182/24)

11.8. Finalmente, el recurrente atribuye a la decisión recurrida la violación a los precedentes que han dictado tanto las Salas Reunidas como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pero se refiere solamente a la supuesta contradicción con la Sentencia núm. 44 (sic), del veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), por hacer establecer el carácter novedoso de las declaraciones de la niña LCC. Sin embargo, a juicio de este colegiado, el referido argumento resulta insuficiente para justificar una contradicción o vulneración a un precedente, pues de los párrafos 7, 8, 9 y 10 de la sentencia recurrida, la Segunda Sala no sólo reitera los elementos necesarios para otorgar el carácter de novedoso a un hecho o documento, siguiendo la misma línea establecida en la Sentencia núm. 44, sino que, en adición al carácter novedoso, la Segunda Sala especifica que dicha documentación «..no tiene vocación suficiente para revertir la decisión atacada, demostrar la no ocurrencia del hecho y arribar a un fallo distinto al recurrido, según lo dispone el ordinal 4 del citado artículo 428 del Código Procesal Penal, por lo que no se ajusta a los requisitos formales previstos por nuestra normativa...». Dicho requisito, omitido por el recurrente en su cita a la Sentencia núm. 13, del veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), también fue incluido en la misma, no verificándose contradicción o variación no motivada de precedente, cuando en dicha decisión la Segunda Sala también sostuvo lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que es necesario que el documento señalado como novedoso, además de no haber sido valorado por los juzgadores, se encuentre revestido de una fuerza tal que incida directamente en la demostración de la inexistencia del hecho, lo que significa que cualquier documento aunque fuese novedoso, no necesariamente garantiza este último postulado exigido por la norma; en ese orden, es responsabilidad de quien recurre promover tanto el documento nuevo, como fundamentar su pertinencia... [Resaltado agregado][Sentencia núm. 13, del veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), rec. Anixia Karina Martínez Pichardo, Boletín Judicial núm. 1253, abril de dos mil quince (2015), p. 1039-1045, disponible en la página web <https://transparencia.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/boletines/2015/Abril.pdf>]

11.9. Este tribunal, luego de haber analizado la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera correcta la decisión de esta de declarar inadmisibile el recurso de revisión penal al considerar que el documento aportado en nada incidía sobre lo ya decidido y, por tanto, no tenía vocación suficiente para revertir la decisión atacada, demostrar la no ocurrencia del hecho y arribar a un fallo distinto al recurrido, según lo dispone el ordinal 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, por lo que no se configura ninguna incongruencia por parte de la sentencia recurrida y procede a rechazar el indicado medio.

11.10. A la luz de la argumentación expuesta y las puntualizaciones esbozadas, en vista de no comprobarse en la especie la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducidos por el recurrente, en particular a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, este colegiado entiende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme al derecho; razón por la cual procede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida en revisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Rodolfo Correa López contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01105, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luis Rodolfo Correa López; a la parte recurrida, Rayniel Joan Cuello Peguero, y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria